### GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Por: Agapito González Gómez<sup>1</sup>

Sumario: Introducción. Ejes transversales del proceso civil. Catálogo de principios y reglas. La oralidad por audiencia pública. Optimización de las herramientas tecnológicas. Operativización de los principios rectores. Fundamentos de los principios rectores. Constitucionalización del proceso. Control de la convencionalidad. Tutela judicial efectiva. Instrumentalidad. Gratuidad del proceso. Dispositivo y aportación de parte. Otras novedades procesales. Vigencia del código. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

### 1. Introducción

El procedimiento civil se proyecta como mecanismo de optimización del servicio público que el Órgano Judicial presta a la comunidad nacional para la resolución de conflictos de naturaleza privada.

Para ese objetivo, el código se inspira en el principio de constitucionalización del proceso civil, con presencia transversal que permite configurar sus disposiciones y estructuras procesales armonizadas con los valores, principios y disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá y en las convenciones internacionales en materia de derechos humanos. El fundamento del código se halla en el artículo 215.2 de la Constitución, según el cual el "objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El fin primordial que motiva el conflicto entablado por las partes ante el tribunal es la resolución judicial que defina el fondo de la controversia, siempre que sea congruente con el derecho sustancial reclamado o peticionado por ellas.

Teniendo presente esa finalidad, el operador judicial puede emplear su condición de gestor del proceso para conducirlo hasta la resolución definitiva, no siendo de recibo el pretexto de la omisión de trámites y formas no esenciales para desconocer los derechos sustanciales. Esto se traduce, por lo tanto, en que el proceso es, en sí mismo, la garantía de tutela de los derechos de las partes en conflicto, pues es el medio que legitima las decisiones judiciales.

Como punto de partida, es importante tener en cuenta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptó el Plan Estratégico Institucional 2020-2030, en el cual se marcan las acciones concretas que deben cumplirse dentro de esa década, dirigidas al logro de metas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Director encargado del Centro de Documentación Judicial.

institucionales para el fortalecimiento de la administración de justicia, con un enfoque de eficiencia y calidad del servicio que presta a la nación.

Uno de los ejes estratégicos del mencionado plan es la reforma jurisdiccional, que implica una mirada crítica al marco jurídico regulatorio de los procedimientos aplicables en las distintas jurisdicciones, ordinarias y especializadas, que componen el Órgano Judicial, con la finalidad de impulsar reformas legales que contribuyan a mejorar la capacidad de la institución de resolver los asuntos que ingresan al conocimiento de los tribunales y juzgados en todo el país, haciendo uso de la iniciativa legislativa atribuida por la Constitución.

Y, dentro del mencionado eje estratégico, la reforma a la jurisdicción civil se encamina como una de las acciones estratégicas más importantes, considerando la necesidad de atender, de forma eficaz, las controversias de naturaleza privada que son de su competencia, ya que estas se relacionan directamente con los intereses personales, económicos y patrimoniales de las partes en conflicto; lo que contribuye significativamente a garantizar la seguridad jurídica, elevar las perspectivas de competitividad y potenciar el desarrollo socioeconómico del país.

En ese contexto, el Código Procesal Civil (en adelante, CPC) es una de las soluciones impulsadas por el Órgano Judicial para atender el crecimiento sostenido de causas que ingresan e ingresarán al sistema en los próximos años, reconociendo que la demanda del servicio supera la capacidad instalada y que la forma de tramitar los procesos son factores que inciden directamente en la posibilidad real de resolverlas en tiempo razonable, mediante resoluciones con la calidad requeridas por los usuarios del servicio de administración de justicia.

Las leyes que regulan el procedimiento civil no pueden desatender el parámetro de que los procesos deben cumplir los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo que han de tutelar y salvaguardar las garantías judiciales de los usuarios del sistema, incluido su derecho a la tutela judicial efectiva, que exige al juez una decisión de fondo en la cuestión en controversia, proferida en tiempo razonable.

Con ese propósito, el CPC se nutre de verdaderas reglas instrumentales concebidas para materializar la protección jurisdiccional de los derechos reclamados o peticionados por las partes dentro del debate, inspiradas en los principios de economía procesal, simplificación de trámites y ausencia de formalismos, en el sentido que deben servir de medio para que las partes litiguen en condiciones de igualdad y el juzgador emita la decisión judicial de fondo que recaiga sobre el reconocimiento de esos derechos de las partes.

Una de las manifestaciones más clara del principio de ausencia de formalismos se encuentra en su versión modulada, acuñada en el código, denominado formalismo con propósito, que solo otorga carta de naturaleza a las formalidades y solemnidades que contribuyan directamente a los fines del proceso. La economía procesal y la simplificación de trámites se palpan en una multiplicidad de reglas procesales contenidas en el código,

orientadas a comprimir los debates, optimizar los tiempos del proceso y promover la decisión judicial de fondo sobre las cuestiones controvertidas, en el menor tiempo posible.

El CPC es el instrumento jurídico que sustenta un nuevo modelo de tramitación de los procesos al incorporar, entre otras transformaciones estructurales, las audiencias públicas como el centro vital en la mayoría de los procedimientos, habida cuenta que estas han demostrado, en toda la región Iberoamericana, incluida Panamá, que constituyen una herramienta procesal que abre espacios de interacción para inmediación del juez con los hechos que motivan el conflicto, facilitando el conocimiento de las pretensiones de las partes, propiciando el debate probatorio y contribuyendo a la emisión de sentencias con calidad.

En este sentido, la introducción de la audiencia en el proceso civil es uno de los ejes principales del CPC porque es un mecanismo eficiente para la gestión judicial de los conflictos que ingresan diariamente al sistema de administración de justicia que hace posible la economía procesal y contribuye a la celeridad en las tramitaciones.

En resumen, con la puesta en funcionamiento del nuevo modelo de administración de justicia en materia civil, la República de Panamá ingresa a los modernos sistemas procesales de enjuiciamiento civil, integrados por la mayoría de los países que cuentan con reglas de procedimiento civil contempladas en un código especializado en la materia y que, además, sustancian las causas privadas por medio de audiencias públicas, como regla general.

En ese último aspecto, puede afirmarse que la República de Panamá ha seguido la tendencia de un grupo importante de países del mundo que han acogida la oralidad como mecanismo procesal para resolver los conflictos entre los particulares de forma eficiente.

Este estudio presente una semblanza de los aspectos generales del nuevo procedimiento civil, poniendo el acento en la influencia de los principios rectores y de los ejes transversales en la configuración técnica y jurídica de sus preceptos, reglas y disposiciones que impulsan el nuevo modelo de gestión de enjuiciamiento, anclado en la política pública de propiciar la resolución de las controversias en el ámbito privado, plenamente conscientes del valor intrínseco de la justicia administrada oportuna, transparente y eficientemente para aportar a la confianza ciudadana y a la seguridad jurídica.

Asimismo, presenta una síntesis de las principales novedades que introduce el código al procedimiento civil que deben ser de conocimiento de los operadores judiciales y de los usuarios del servicio de la jurisdicción civil.

### 2. Ejes transversales del proceso civil

Sin pretender entrar en detalles ni relatar con exhaustividad las nuevas estructuras procesales, es importante poner de relieve los ejes transversales de la codificación, en vista

de que tienen impacto significativo en la aplicación e interpretación de la normativa, así como en el desarrollo del proceso.

A nuestro juicio, son cuatro ejes transversales que marcan la pauta de su omnipresencia en la fijación del alcance, sentido y espíritu de las normas contenidas en el código. Tales ejes son los que se describen a continuación:

# 2.1. El catálogo de principios y reglas

El catálogo de principios y reglas rectoras del proceso apuntalan el nuevo modelo de gestión de las causas privadas que llegan al conocimiento de los operadores judiciales, mediante el ejercicio de la acción civil, cuando se propone una demanda o solicitud que procura un pronunciamiento judicial sobre la pretensión que motiva su reclamación, ya sea que se trate de un proceso declarativo o que se trate de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Los principios rectores sirven de inspiración y de marco referencial de los procedimientos regulados en el CPC, haciendo posible que sus reglas tutelen los derechos fundamentales y las garantías judiciales consagradas en la Constitución y en los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado panameño es parte.

Las reglas, por su lado, impulsan la operativización de los principios rectores, presentes en casa estructura procesal contenida en el plexo del código, con la mirada puesta en la necesidad de que coadyuven eficazmente a conseguir los fines superiores de la administración de justicia; esto es, brindar seguridad jurídica y coadyuvar a la convivencia social, cada vez que un tribunal decida un conflicto de naturaleza privada que llegue a su conocimiento.

En definitiva, el catálogo de principios y reglas recogidos en el artículo 1 del CPC sigue la tendencia predominante en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región, donde cumplen la función de fijar los pilares fundamentales de un procedimiento civil respetuoso de las garantías constitucionales y convencionales. Asimismo, el catálogo sirve de guía práctica puesta al servicio de los operadores judiciales en el momento de determinar el cause procesal de las cuestiones sometidos a su conocimiento y de decidir el fondo de las controversias planteadas en el proceso; y que orientan a las partes al momento de proponer una acción o defender una pretensión ante al sistema judicial.

Los principios rectores del proceso civil tienen impacto positivo en lo dispositivo del CPC en la medida que cumplen la doble función de servir, por un lado, de marco jurídico a la tarea de legislar el perfil de las reglas del nuevo modelo de gestión procesal y, por el otro, de dotar de postulados filosóficos a las normas procesales que operan como verdades faros que iluminan la labor de interpretación y aplicación en los negocios concretos que ingresen al sistema de administración de justicia.

### 2.2. La oralidad por audiencia pública

Un aspecto de suprema trascendencia que determina la tesitura del nuevo modelo gestión impulsado por el CPC es la introducción de la oralidad por audiencia pública.

La audiencia ha pensada como una herramienta al servicio del juez y de las partes, quienes pueden hacer uso de ella, cada vez que surjan cuestiones controvertidas que requieran pronunciamiento del tribunal o siempre que sea necesario practicar una prueba dentro del proceso frente al juez. Las reglas generales de las audiencias están dispuestas en los artículos 250 a 264 del CPC, concretamente, la audiencia preliminar, la audiencia final y la audiencia especial.

El CPC faculta al juez para promover entre las partes, en la audiencia preliminar, la resolución anticipada del proceso por los medios excepcionales de terminación, incluida la mediación y la conciliación; igualmente, la potestad de decidir toda excepción o incidente que requiera pronunciamiento previo, cuando estas afecten el curso del proceso.

En su desarrollo, es posible que el proceso llegue a su fin cuando las partes alcancen un acuerdo por medio de alguno de los medios excepcionales de terminación anticipada del proceso o en el evento que, una vez fijado el objeto de la controversia, esta queda reducida a cuestiones de puro derecho y no habiendo pruebas que desahogar, caso en el cual, el juez pasaría a decidir la causa previa alegaciones de las partes.

En la audiencia preliminar, juez debe pronunciarse acerca de la pertinencia de los medios de prueba que contribuyan a acreditar los hechos de las partes. El juez deberá fijar el objeto del proceso, proferir el decreto de pruebas y señalar la fecha para la audiencia final en la que tendrán lugar las actividades de desahogo de las pruebas, las partes presenten sus alegatos orales y se anuncie la sentencia o el sentido del fallo.

En el procedimiento civil, solo la audiencia preliminar será obligatoria en todos los procesos. Y es que, al concluir, las partes tienen la opción de prescindir de la audiencia final y, en su lugar, acogerse a la tramitación escrita para la práctica de las pruebas y para la formulación de los alegatos. Incluso, en el proceso sumario, las partes pueden acordar que la audiencia preliminar se convierta en audiencia multipropósito en la cual se sustancien, en el mismo acto, todas las actuaciones dispuestas en el código, tanto para la preliminar, como para la audiencia final.

De manera que la audiencia preliminar se convierte en la pieza central del proceso, dado que es el espacio ideal para que las partes determinen, de cara al juez, los hechos que fundamentan sus pretensiones y que fijen el objeto del proceso.

Como dijo Enrique Vescovi (1988, pág.39) en la exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para América Latina, al referirse a la función primordial de la audiencia preliminar en el procedimiento civil, que:

"Estamos justamente ante eso, una audiencia (de audire, oír) por lo que, como señala Gelsi Bidart, consiste en comparecer ante alguien que está dotado de autoridad para realizar ante él una actividad (al menos ser oído y, por ende, oír). También corresponde insistir en que de esa forma se realiza el verdadero proceso, como acturn triarum personae y que, finalmente, se parte de la base de que el juez asuma su verdadero rol de dirección del proceso, esto es, que tenga una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido de la causa. Por eso la audiencia preliminar se ubica, en todos los ordenamientos que venimos analizando, salvo en el de Austria, luego de contestada la demanda, para que el juzgador con el material de la etapa de proposición (demanda, contestación y eventualmente reconvención) pueda realizar en forma útil y eficaz su tarea."

Por otro lado, la actividad primordial de la audiencia final es la práctica de los medios pruebas admitidas por el tribunal en la preliminar, la presentación de las alegaciones de las partes y la expedición de la resolución de los asuntos controvertidos. Debe resaltarse que si el juez no está en condiciones de fallar en el mismo acto, puede decretar un receso de hasta de cinco días para anunciar el sentido del fallo o proferir sentencia. En ambos supuestos, dispone de veinte días posteriores para publicar la sentencia escrita.

La audiencia especial solo ha sido prevista para resolver las controversias que se susciten con ocasión de la ejecución de una medida cautelar, así como en los supuestos en que haya de resolverse incidencias que afecten el curso del proceso, cuando no sea posible atenderlas en la audiencia preliminar, sea porque esta no se haya llevado a cabo o sea porque se haya efectuado.

En consecuencia, la oralidad por audiencia pública constituye uno de los ejes transversales del proceso porque es el principal medio que permite conducirlo eficazmente, con celeridad, inmediación y economía procesal, que son objetivos en sí mismos del nuevo modelo.

### 2.3. Rol del juez

Un aspecto clave para el éxito del nuevo modelo de gestión del proceso civil es el rol que tendrá el juez y magistrado en el desenvolvimiento del proceso. Es este el motivo por el cual el CPC pone en cabeza del operador judicial un altísimo nivel de compromiso institucional con la prestación del servicio de administración de justicia, que el Estado le encarga en nombre de la República de Panamá y por la autoridad que le atribuye la ley.

La función pública reclama reglas que otorguen al juez un rol activo en el desarrollo del proceso, con poderes necesarios para colaborar con las partes en la solución del conflicto, sin perder de vista que, al ejercer esos poderes, sirve al interés público. Y es que al administrar justicia en nombre de la República de Panamá, el operador judicial sirve al interés público, que es un interés superior orientado a la salvaguarda de los derechos de los asociados, siendo una misión que trasciende a los intereses de las partes en el litigio.

En el CPC el juez es un servidor judicial con poderes jurisdiccionales en la gestión del proceso. En este contexto, el nuevo su rol en el proceso supera el paradigma del juez conservador, que predica el abstencionismo en el curso del proceso, haciendo cargar a las partes en la contienda el impulso formal del proceso hasta que llegue el momento de la decisión final.

En la exposición de motivos del proyecto de Código de Procedimiento Civil de Uruguay, Couture (1945) planteó que el "juicio civil no es una relación jurídica de dos particulares ante un juez impasible, que se limita a esperar el fin de la lucha, como en el duelo clásico, para proclamar vencedor al que hubiera triunfado según las reglas de combate."

Sobre el abstencionismo del juez, Vescovi (1988, pág.28) presentó el siguiente razonamiento:

"El abstencionismo judicial ha sido uno de los más acusados mitos procesales. Tanto la teoría como la práctica, han puesto de relieve que los presupuestos de independencia e imparcialidad no juegan en función de la no intervención judicial en la dirección del proceso. El fin supremo del proceso es procurar justicia, para cuya garantía se estima esencial un sistema que se asiente en la independencia y en la imparcialidad. Ahora bien, es notorio que la pasividad judicial habilita evidentes deformaciones procesales en cuanto, en el libre juego de las partes, prevalezca la arbitrariedad habilidosa de alguna de ellas. El abstencionismo del Juez es la fórmula ingenua de tolerar pacíficamente contiendas con equilibrio teórico, pero con desequilibrio práctico y medio decepcionante de utilizar la valiosa energía del proceso en empeños carentes, en ocasiones, de las más elementales justificaciones. El prevalecimiento de la justicia individual y social reclaman que el Juez intervenga en la dirección del proceso en el grado, sin rebasarlo, que requieran su economía y su eficacia, ordenadas al fin supremo de justicia."

En contraste, el nuevo paradigma aboga por el protagonismo del juez, que desempeñe un rol activo, comprometido con la gestión en el curso del proceso, en especial, en la conducción de las audiencias que puede aprovechar como fuente de información de calidad para respaldar las decisiones que haya de adoptar.

Como gestor del proceso, el juez está facultado para decretar las actuaciones, diligencias o medidas que contribuyan a la resolución del conflicto que ha llegado a su conocimiento, puesto que "el juez civil debe tener la posibilidad de impulsar el proceso para que la solución se dé en un tiempo razonable que cumpla con el derecho humano al debido proceso. El proceso no puede tardar irrazonablemente porque las partes no lo impulsen o lo dilaten indebidamente." (CEJA, 2009)

El rol del juez activo ha sido vinculado con la función pública al que está llamado por su misión en la representación de la sociedad, tal como lo expresara, desde hace mucho tiempo, Calamadrei (1943), citado por Juan Manuel Converset (2007):

"De la consideración de la jurisdicción, también en materia civil, como una función pública, se deriva la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego; y basta reconocer el carácter público de la función jurisdiccional para considerar como técnicamente inadecuado a los fines de la justicia un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible ...el juez, también en el proceso civil, debe estar en todo caso provisto de los poderes indispensables para administrar la justicia de un modo activo, rápido y seguro: no vale objetar que cuando la materia de la contienda pertenece al derecho privado también la marcha del proceso se puede considerar como un negocio privado, cuya suerte puede abandonarse al interés individual de los contendientes; por el contrario también en los procesos sobre controversias de derecho privado entra en juego, tan pronto como se invoca la intervención del juez, el interés eminentemente público que es la recta y sólida aplicación de la ley al caso concreto."

El siguiente cuadro contiene la lista de disposiciones contempladas en el CPC que sirven de apoyo al rol protagónico del juez y magistrado en el nuevo procedimiento civil:

Poder	Regla	Norma
Dirección	Ejerce la dirección del proceso, por lo que el tribunal debe tomar de oficio las medidas necesarias para evitar su paralización y surtir su sustanciación con la mayor celeridad posible.	Artículo 1.7
Conducción	Dirige el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo, costo y esfuerzo en la realización de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones procesales que tengan tal calidad.	Artículo 1.22
Dirección formal	Ejerce la dirección formal del proceso, por lo que debe impartir el trámite que corresponda en cada etapa del proceso, conducir los debates y colaborar activamente con las partes en todo aquello que contribuya efectivamente a los fines del proceso.	Artículo 70.1
Control de legalidad	Controla oficiosamente los presupuestos procesales relativos a la función jurisdiccional, decretar la nulidad de las piezas que correspondan u ordenar los correctivos necesarios a las partes, para evitar actos u omisiones que causen la nulidad del proceso al dictar sentencia.	Artículo 70.2
Rechazo	Rechaza toda actuación dilatoria del proceso, así como también todo acto y actuación notoriamente improcedente o inconducente de las partes.	Artículo 70.8
Sancionador	Aplica las sanciones en los casos de actuaciones irregulares, ilícitas, simuladas, dilatorias o fraudulentas dentro del proceso o contra quienes incumplan las resoluciones judiciales.	Artículo 70.12

Control preventivo	Realiza un control preventivo de legalidad, una vez culminada cada etapa del proceso, para corregir o sanear las omisiones, vicios u otras irregularidades del proceso, que puedan configurar una causal de nulidad o que pueda provocar un fallo inhibitorio.	Artículos 255 y 312
Saneamiento	Verifica, vencido el término del traslado, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, produciría un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.	Artículo 409
Objeto del proceso	Fija el objeto del debate, pudiendo rechazar las pretensiones o alegaciones contradictorias o excluyentes entre sí.	Artículo 255.2
Decreto de pruebas	Decreta la admisión de las pruebas solicitadas por las partes y que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siempre que la prueba sea pertinente, procedente, útil y que no sea prohibida, y prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.	Artículo 255.5

Fuente: Elaboración propia a partir del articulado del CPC.

De modo que el juez tiene a su cargo la gestión del proceso, lo que conlleva el ejercicio discrecional en la dirección formal del proceso, pudiendo tomar oficiosamente las medidas que estime conducentes a evitar su paralización, sustanciarlo con la mayor celeridad, la reducción de tiempo y costos que sea posible. La gestión del proceso implica, asimismo, que el juez debe orientar el cauce correcto al proceso, acorde a la etapa correspondiente, así como conducir los debates y colaborar de forma activa con las partes en cuanto sea indispensable para los fines del proceso.

El planteamiento anterior pone de manifiesto que el rol protagónico del juez adquiere notable trascendencia jurídica como eje transversal del proceso, sin cuya participación activa podría conducir al debilitamiento de las estructuras que sostienen el nuevo modelo de gestión.

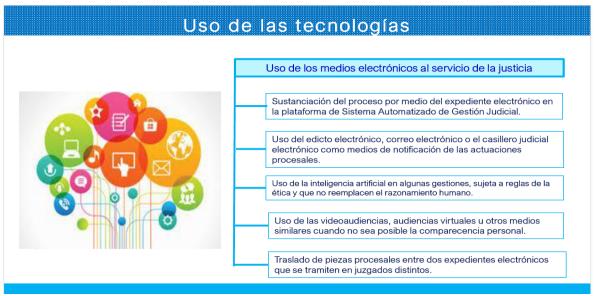
### 2.4. Optimización de las herramientas tecnológicas

Otro eje trasversal del proceso civil se asocia a la política pública de optimización y aprovechamiento de las ventajas de las herramientas tecnológicas puestas al servicio de la administración de justicia.

El código promueve el uso de las herramientas tecnológicas en el proceso, tanto en la tramitación del expediente judicial electrónico, a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, como en las comunicaciones judiciales mediante el correo electrónico, el casillero judicial electrónico, el edicto electrónico, las videoaudiencias y el uso de la página web institucional para publicaciones de avisos, solo por enumerar algunos trámites.

Además, el CPC faculta a la Corte Suprema de Justicia para que adopte el uso de las herramientas de la inteligencia artificial en la tramitación de algunas actuaciones procesales

que determine, para aprovechar su desarrollo potencial en beneficio de la administración de justicia, sin que estas lleguen a reemplazar el razonamiento humano.



Fuente: Elaboración propia a partir de las reglas contenidas en el CPC sobre uso de las TICs.

Las tecnologías tendrán aplicación del proceso civil, además, para la tramitación en línea de los procesos de jurisdicción voluntaria, de forma gradual, por despacho judicial y en consideración a las zonas geográficas del país (artículo 172). También en la equivalencia de la firma electrónica, la cual se tendrá como equivalente a la firma ológrafa, presumiéndose su autenticidad mientras no sea objetada; y en la firma electrónica calificada en las resoluciones que lleven la firma del juez o magistrado (artículo 193).

El aprovechamiento de las prestaciones que brindan las herramientas tecnológicas en la administración es uno de los ejes transversales del proceso civil, ya que facilitan el acceso a la justicia, proveen el soporte informáticos a las aplicaciones diseñadas para la tramitación expedita de los expedientes, conectan a las partes con el tribunal, permiten las atestaciones y documentación de las actuaciones en las audiencias, inspecciones y demás diligencias, y agilizan las decisiones jurisdiccionales.

### 3. Operativización de los principios rectores del proceso

### 3.1. Fundamentos de los principios rectores

Los principios rectores del proceso civil son los fundamentos que sostienen las estructuras e instituciones jurídicas que rigen los procedimientos regulados en el CPC y que orientan a los sujetos procesales en las tareas de interpretación de sus preceptos, y fijan los criterios técnicos que orientan la correcta aplicación de las normas procesales.

Los principios son la columna vertebral del proceso civil en la medida que tienen presencia transversal en el núcleo central de cada tramitación, por lo que operan como marco referencial de observancia estricta en el desarrollo del proceso civil, puesto que se articulan por un conjunto de postulados, directrices y reglas, todas enfocados en garantizar el debido proceso.

El catálogo de principios y reglas recogidos en el artículo 1 del CPC sigue la tendencia predominante en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región, en los cuales cumple la función de sentar los pilares fundamentales del nuevo procedimiento civil, respetuoso de las garantías constitucionales y convencionales.

El catálogo de principios y reglas contenidos en el Título Preliminar del CPC es una de las estructuras procesales típicas de los códigos de procedimiento civil modernos, en particular, el Código General del Proceso de Colombia (artículos 2 a 14), el Código Procesal Civil de Costa Rica (artículo 2), el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador (artículos 3 a 8), el Código Procesal Civil de El Salvador (artículos 1 a 16) y el Código Procesal Civil de Honduras (artículos 3 a 19).

El referido artículo 1 consagra los principios rectores del proceso civil, que obran a modo de hilo conductor de la fundamentación teórica y filosófica proyectada integralmente a todo el conjunto del nuevo procedimiento, caracterizando y definiendo las reglas técnicas que regirán el desenvolvimiento del proceso civil, en sincronía con tales principios rectores.

La mayoría de los principios y reglas incorporadas al proceso civil perpetúan el núcleo duro de aquellos que han regido históricamente el proceso civil, aunque algunos han sido redefinidos tomando en cuenta su vocación evolutiva acorde a los tiempos, porque los procedimientos deben responder a las transformaciones de los sistemas de administración de justicia.

El valor inherente a la naturaleza jurídica de los principios y reglas del proceso reside en su capacidad de adaptabilidad a las exigencias de la sociedad destinataria. Es por esto que los principios y reglas contenidas en el artículo 1 del CPC responden al nuevo modelo de gestión procesal de las causas de naturaleza privada, pensado en las próximas generaciones de usuarios del servicio.

Además, el catálogo de principios y reglas enunciadas en el referido precepto constituye una verdadera guía práctica, puesta al servicio de los operadores judiciales en el momento de determinar el cause procesal de las cuestiones sometidos a su conocimiento y de decidir el fondo de las controversias planteadas en el proceso; y que, asimismo, sirven de apoyo a las partes de apoyo en el momento de plantear una acción o defender un interés ante al sistema judicial.

En la estructuración de los principios se ha seguido un orden lógico de elementos y enunciados, partiendo desde aquellos que tienen su fundamento en el texto constitucional

y convencional, que vienen a formar la base del nuevo modelo de gestión procesal. Continúan con el despliegue de las reglas que tendrán aplicación concreta durante el desarrollo de las fases del procedimiento, para terminar con enunciado de los principios instituidos para confirmar el carácter público y colaborativo del proceso civil.

Integran el bloque duro de principios rectores del proceso, la constitucionalización, el control de la convencionalidad, la tutela judicial, la instrumentalidad, la gratuidad y la independencia de jueces y magistrados. Además, otro principio cardinal transversalmente diseminado en el código es el dispositivo y de aportación de parte, cuya impronta determina el inicio y el cauce procesal, la actividad de las partes y el sentido de las decisiones judiciales.

Por otra parte, la dirección judicial e impulso procesal, la sustanciación, la legalidad, la oralidad, la concentración, la inmediación, la contradicción, la igualdad, la motivación jurídica necesaria, la congruencia y la doble instancia, constituyen el grupo de principios y reglas aplicables al proceso civil, que materializan los postulados rectores del proceso.

Por último, los principios de economía procesal, lealtad y buena fe procesal, publicidad y transparencia, así como la resolución del conflicto forman el grupo de principios y reglas consagradas en el artículo 1 con el objeto de rescatar el carácter público y de hacer efectivo el fin del proceso.

La fundamentación de los principios rectores contemplados en el artículo 1 del CPC en las novedades del catálogo y en las razones de las previsiones concretas de esos principios, en atención a la función de estos dentro del nuevo proceso, resaltando las reglas y medidas adoptadas para su funcionalidad y operativización en el proceso.

# 3.2. Constitucionalización del proceso

El principio medular del código es la constitucionalización del proceso. Es el *principio* de los principios, ya que dota de fundamentación teórica y jurídica al código y aporta solidez al nuevo modelo de administración de justicia concebido para las próximas generaciones. La Constitución es el punto de partida y de llegada del CPC.

Toda estructura procesal ha sido concebida meticulosamente con vista puesta en los valores, principios y preceptos constitucionales. Y es que, en el presente, el principio de supremacía constitucional ha mutado de ser el ideario filosófico que coloca a la Constitución por encima de todo el ordenamiento, hasta darle un sentido material y formal a ese principio que se proyecta a toda forma de configuración de la normativa procesal y a toda la actividad de los entes del Estado.

El principio de constitucionalización se erige en el verdadero postulado filosófico del código, porque ubica en el punto focal al objeto del proceso que es el reconocimiento de los derechos de las partes, consignados en la ley sustancial, como lo proclama el artículo 215 de la Constitución.

El sistema judicial tiene la misión de resolver los conflictos propuestos por el usuario del servicio para el reconocimiento de sus derechos, con efectividad y en tiempo razonable. Para este propósito, la norma procesal se aleja por completo de las tramitaciones que enfatizan el ritualismo excesivo de las formas, para dar paso a reglas procedimentales simplificadas, carentes de *formalismos sin propósitos* para facilitar la resolución efectiva de la controversia.

Igualmente, la constitucionalización del proceso civil implica que este se nutre de los principios constitucionales, así como de su desarrollo jurisprudencial, para estructurar un sistema normativo coherente y armónicamente constitucionalizado, en el sentido que los derechos fundamentales, las garantías judiciales y los principios constitucionales se integran directamente al proceso civil. Es por ello que garantías constitucionales como el debido proceso, junto a todos sus elementos sustantivos y adjetivos, instituidos por la jurisprudencia, se traducen en reglas concretas de procedimientos, con su huella impresa en cada estructura procesal.

El fenómeno de la constitucionalización del proceso supone un cambio de paradigma en la comprensión de que la Constitución es un conjunto de disposiciones dogmáticas y orgánicas, contentivas del catálogo de derechos fundamentales y de reglas de organización y funcionamiento del Estado, respectivamente.

El llamado neoconstitucionalismo defiende la profundización del ordenamiento jurídico constitucional, de forma que este se integre por un conjunto de principios y valores que tienen eficacia normativa propia en cualquier actuación de los órganos e instituciones políticas del Estado. Y este nuevo enfoque tiene también su impacto directo en el proceso civil, bien sea en la fase de construcción legislativa de las estructuras procesales, hasta en su aplicación a los casos concretos por los operadores judiciales. Acosta de los Santos (2021, pág.12) describe la constitucionalización de proceso civil así:

"Dicho fenómeno consiste en el marcado interés de elevar a rango constitucional los principios más relevantes del proceso. En la medida en que los principios que le sirven de soporte y que estructuran el proceso se constitucionalizan, existe mayor garantía de que los mismos no sean violados y desconocidos por los órganos que tienen la obligación y responsabilidad de aplicarlos. De igual manera, al reconocerse rango constitucional a un principio del proceso, se le impide al Poder Legislativo normas adjetivas contrarias a dicho principio."

Es por eso que los preceptos constitucionales tienen presencia ubicua en el contenido esencial de los principios y reglas contempladas en el artículo 1 del código y, en concreto, puede hallarse latente en regulaciones específicas como las dispuestas en el código para garantizar el acceso a la justicia, procurar la igualdad procesal de las partes y asegurar el contradictorio y la bilateralidad.

Dicho principio también se hace visible en las reglas de las audiencias públicas cuando facilita la interacción del juez con las partes, la inmediación con el objeto del proceso y propicia la dialéctica probatoria. Igualmente, cuando determina el contenido formal de las sentencias, promueve la dinámica recursiva, reconoce el valor de la cosa juzgada material y contempla medidas de efectivizarían la ejecución de las decisiones judiciales, entre otras regulaciones dispersas a lo largo del nuevo texto legal.

La constitucionalización del proceso dota de fundamento normativo a sus reglas y disposiciones, cuya impronta puede y debe percibirse en cada tramitación, con lo cual se logran cohesionar e hilvanar los preceptos de rango legal con el marco constitucional, tanto por la supremacía material de sus normas, como por la fuerza de sus valores supremos reflejados en estas.

#### 3.3. Control de la convencionalidad

La integración de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al ordenamiento nacional es una realidad incontrovertible, por expreso mandato del artículo 4 de la Constitución. Esos instrumentos, además, forman parte del bloque de la constitucionalidad, empleado como elementos jurídicos que coadyuvan en el enjuiciamiento de los actos sometidos al control de la constitucionalidad.

La aplicación y resguardo de los derechos fundamentales y garantías judiciales consagradas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es un imperativo en cabeza de todo operador judicial, desde que estos han pasado a integrar el ordenamiento jurídico nacional y, sobre todo, desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile (2006), reconoció que el Poder Judicial debe ejercer una suerte de control de la convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicadas en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, los jueces y magistrados tienen el deber legal de efectuar el control de la convencionalidad oficiosamente, el cual consiste en confrontar los preceptos jurídicos que deben aplicar dentro del proceso con los preceptos de la convención; deber que también alcanza a los operadores judiciales que conocen de las causas de naturaleza privada, razón por la cual el artículo 1.2 del código consagra el control de la convencionalidad, como uno de los principios rectores del proceso civil.

El principio de control de la convencional ha sido contemplado en el código porque implica, además, el deber del Estado de adecuar la legislación nacional (en este caso, el procedimiento civil) para hacer efectivos los derechos y libertadas consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deber que fue desarrollado en la sentencia antes mencionada.

Se trata de un principio rector del proceso civil, ya que en este se deberá generar un entorno de control oficioso del juez y magistrado de las actuaciones procesales con vista en el imperativo de tutela de los derechos humanos, con el objeto de hacerlos prevalecer en el curso del proceso y, en particular, en el momento de la expedición de las resoluciones que decidan las pretensiones planteadas por las partes en conflicto.

Su finalidad es, consecuentemente, asegurar la completa vigencia de los derechos humanos en el curso del proceso civil, siendo que en este se proponen cuestiones que exigen del operador judicial la toma de decisiones que pueden afectar los derechos fundamentales de las partes incursionadas en el conflicto; en particular, los derechos subjetivos, reconociendo a su vez el principio *pro homine*, directamente vinculado a la dignidad de las personas que comparecen al proceso, como valor supremo recogido en el artículo 17 de la Constitución.

La aplicación oficiosa del control de la convencionalidad implica que, en el cauce del proceso civil y los pronunciamientos de los jueces y magistrados de la jurisdicción civil, cobrarán sentido material los postulados normativos de los instrumentos jurídicos que componen el Sistema Interamericano sobre los Derechos Humanos, que se integran al ordenamiento jurídico nacional por mandato constitucional, asegurando por esa vía su plena vigencia y aplicación en la determinación de los derechos de las partes en conflicto.

# 3.4. Tutela judicial efectiva

En el ámbito nacional, la tutela judicial efectiva fue desarrollada como garantía constitucional a partir de un fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (2001), en virtud de la cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia, con el objeto de obtener de estos la tutela de sus derechos sustanciales, derivada del derecho a la jurisdicción y a ser juzgado por un tribunal competente, conforme a los trámites legales, previstos en el artículo 32 de la Constitución.

La doctrina sentada por la jurisprudencia nacional sobre la tutela judicial efectiva tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que corresponde a todo ciudadano en el sentido de que puede intervenir en un proceso, con todas las garantías constitucionales. Dicho proceso, además, debe concluir en una decisión motivada que recaiga sobre el fondo de la cuestión en litigio, lo que comprende a su vez el derecho a la efectividad de la sentencia. De modo que la tutela judicial efectiva se integra de tres derechos concretos: acceder a los tribunales de justicia, la garantía del debido proceso y el derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia.

En el plano internacional, específicamente en el ámbito interamericano, la tutela judicial encuentra fundamento en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual dispone que toda "persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De modo que el artículo 1.3 del CPC viene a reforzar el principio de tutela judicial efectiva dentro del proceso civil, en todas sus facetas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el respecto al debido proceso y el derecho a la ejecución de las sentencias que se profieran en el curso del proceso.

Para garantizar el acceso a los tribunales, el código contiene reglas específicas que priorizan esa garantía judicial, como el incremento de la cuantía de los procesos que serán de conocimiento de los Juzgados Municipales, considerando que estos tienen presencia en cada uno de los distritos administrativos que componen el territorio nacional, lo que permitirá a los usuarios del sistema judicial plantear sus acciones ante tribunales más cercanos a sus domicilios (artículo 52). Asimismo, regula el uso de formularios en los procesos voluntarios, la colocación de terminales de acceso al expediente en lugares apartados, el uso del expediente electrónico y las medidas de acceso a las personas en condiciones de vulnerabilidad, entre otras medidas similares (artículo 172).

También toma debida cuenta de los estándares internaciones que establecen el derecho de las personas en condiciones de vulnerabilidad a tener acceso a la justicia, para lo cual contiene reglas específicas que facilitan su inclusión a los órganos jurisdiccionales. Esto se evidencia en el principio de igualdad procesal, por cuya virtud el tribunal debe adoptar las medidas necesarias para conservar la igualdad procesal y evitar toda situación o acto de discriminación. El tribunal debe evitar los actos que impliquen cualquier forma de discriminación por razones de índole de sexo, religión, origen, nacionalidad, física, social, política o económica contra una persona en condición de vulnerabilidad (artículo 1.15).

Con ese mismo propósito, el CPC permite que se reciba el testimonio de las personas menores de catorce años, siempre que se sigan los protocolos que el juez debe atender en tales circunstancias; mientras que la persona mayor de catorce puede testificar sin necesidad de curador o guardador (artículo 498). Igualmente, autoriza la testificación de personas con discapacidad auditiva, sensorial, mental o intelectual, con la condición que se apliquen los métodos adecuados o científicos del caso (artículo 509.6). En ambos supuestos, la finalidad es cumplir los convenios internacionales aprobados por el Estado y, además, porque se tiene en cuenta que tales personas pueden arrojar luces acerca de los hechos en conflicto, lo que puede contribuir a la formación de la convicción del juez.

Por otra parte, el uso generalizado de las tecnologías en el proceso civil es, en sí mismo, un medio que facilita y agiliza el acceso a la justicia. La tramitación de los negocios de naturaleza civil y mercantil a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el expediente judicial electrónico, el correo electrónico y el edicto electrónico, entre otras, son las acciones concretas que contempla el CPC para permitir el acceso a la justicia (artículo 172).

Y, en adición, para favorecer el acceso a la justicia, el CPC ha sido elaborado con una estructura sistemática, caracterizada por el ordenamiento lógico de los libros, títulos, capítulos, secciones, subsecciones y artículos. De igual modo, emplea un lenguaje claro, preciso y conciso; accesible a cualquier persona.

Para hacer efectiva la ejecución de las sentencias, se instituye el juez adjunto, que funcionará en las circunscripciones con mayor demanda del servicio, quien asumirá la competencia del proceso, facilitando de esta manera la tramitación de esa fase importante del proceso, lo que contribuirá a la eficacia de los pronunciamientos judiciales, al tiempo que descarga al tribunal de conocimiento de las tareas inherentes a la ejecución (artículo 54.5).

Con el mismo objeto, el CPC comprime el plazo para la ejecución de una sentencia, dentro del mismo proceso, será de seis meses, vencido el cual, el interesado deberá promover proceso ejecutivo por separado. La reducción del plazo aporta seguridad al litigante que haya conseguido el reconocimiento de sus derechos controvertidos, puesto que puede ver realizado tales derechos en breve plazo y, adicionalmente, puede acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el crédito reconocido judicialmente mediante la resolución que hace mérito ejecutivo de pleno derecho (artículo 291). El código también contempla reglas especiales para facilitar la ejecución de sentencias proferidas contra el Estado, lo que incrementará las posibilidades del complimiento de los derechos reconocidos por el tribunal a la parte favorecida (artículo 301).

El código toma medidas específicas para cumplir con el estándar internacional de derechos humanos, derivado de la tutela judicial efectiva, que reclama la resolución de las causas sometidas al conocimiento de los tribunales en tiempo razonable, lo que implica la garantía de que el proceso se desenvuelva de manera ordenada y estructurada, al caracterizarse por el señalamiento claro de oportunidades para el ejercicio de las actuaciones procesales de las partes, marcando términos perentorios y fijando plazos para la concretización de las decisiones que corresponden al tribunal.

En efecto, el código marca hitos importantes dentro del desarrollo del proceso, desde que se propone la demanda hasta que concluye con la sentencia, disponiendo términos para la fase de admisión de la demanda, la contestación de la demanda o de las incidencias, la reconvención, la demanda de coparte, la fijación de la audiencia preliminar y de la audiencia final, la terminación de la primera instancia y de la segunda instancia, por enunciar solo las principales actuaciones con términos fijados por la normativa. De manera que el CPC introduce términos máximos para la decisión de los procesos como alternativa a los procesos sin término de conclusión fijado en la ley (artículo 202).

Los plazos mínimos y máximos han sido fijados con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, amoldados a la naturaleza de la actuación procesal específica, ofreciendo oportunidades en condiciones de igualdad a cada sujeto procesal para la defensa efectiva de sus derechos controvertidos; todos los cuales, combinados en conjunto, podrán permitir que

el tribunal emita un pronunciamiento acerca de las cuestiones de fondo en litigio en plazo razonable.

Bajo este mismo principio, el código contiene términos y plazos uniformes que, como regla general, es de cinco días para las actuaciones que correspondan a las partes, y de tres días para las que competan al despacho judicial, excepto aquellos que estén expresamente señalados en atención a la naturaleza de la diligencia o actuación. También ha tenido en cuenta la conveniencia de procurar la uniformidad en las reglas de reparto de los negocios que ingresan a los despachos judiciales a nivel todo el territorio nacional, considerando que este es un Estado unitario, para controlar que no existan diferencias en este trámite en perjuicio de los usuarios del servicio de administración de justicia. En la siguiente imagen queda plasmado la unificación de términos las reglas de reparto.

# Unificación de términos y repartos



Fuente: Elaboración propia a partir del articulado del CPC.

Establece, además, situaciones específicas que permitirán la decisión de la controversia de manera anticipada. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando las partes alcancen acuerdos mediante los procedimientos alternos de resolución del conflicto, para lo cual se propician los mecanismos de operatividad de tales medios y su interacción en el curso del proceso civil, al regular el trámite de derivación de la causa a los centros elegidos por las partes, la suspensión del proceso y el reconocimiento de los alcances de los acuerdos.

Para promover la resolución por las vías de autocomposición del conflicto, desde el traslado de la demanda hasta el inicio de la audiencia preliminar, el juez estará facultado para recordar a las partes las alternativas y facilidades que el código pone a su disposición para encontrar una salida anticipada al conflicto (artículos 395, 553 y 557).

Lo anterior se fundamenta en el principio de resolución de conflictos previsto en el artículo 1.25, en razón del cual, el tribunal debe tener la meta de resolver el fondo de la

controversia, observando los procedimientos establecidos para cada proceso y, eventualmente, promoviendo entre las partes las soluciones anticipadas del proceso.

Para contribuir a la celeridad del proceso y propiciar la colaboración de las partes, el código regula ampliamente la tramitación de la divulgación de pruebas, que es un mecanismo procesal que contribuye eficazmente a comprimir las cuestiones en discusión, a la acreditación de hechos y al allanamiento de algunas pretensiones planteadas por los litigantes.

Dicho mecanismo disminuye notablemente la necesidad de practicar las pruebas, tornando innecesaria algunas veces la convocatoria a la audiencia final, anticipando el pronunciamiento judicial de fondo, lo que previsiblemente se traduce ahorro de tiempo de la administración de justicia y de las partes (artículo 434).

Igualmente, el tribunal podrá emitir un pronunciamiento anticipado al resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, así como alguna incidencia procesal en audiencia especial o en la audiencia preliminar que pueda afectar el cauce del proceso. También podría resolverse el proceso de manera anticipada, dentro de la audiencia preliminar, en caso que el debate quede reducido a cuestiones de puro derecho, una vez determinado los hechos en discusión y fijado el objeto del proceso, lo que haría innecesaria la convocatoria a la audiencia final para el desahogo de medios probatorios (artículo 255).

La oralidad, la concentración, la inmediación, la contradicción, la igualdad procesal, la aportación de parte, la valoración probatoria, la comunidad de la prueba, la motivación jurídica, la congruencia y la doble instancia son algunas de las reglas comunes instituidas para asegurar la observancia estricta del principio de tutela judicial efectiva. Esto se confirma con el principio de legalidad procesal, enunciado en el artículo 1.9 del código, en el sentido que las actuaciones del tribunal se rigen por las normas constitucionales, convencionales y legales.

Por la necesidad de respetar las garantías judiciales que integran la tutela judicial efectiva, el CPC respeta el principio de legalidad punitiva (artículo 31 de la Constitución), tipificar objetivamente las faltas que dan lugar al desacato y las circunstancias que autorizan el apremio personal, así como el derecho de defensa que tienen las partes en el proceso que sean sancionadas por el juez o magistrado. A tal efecto, desarrolla un procedimiento sancionatorio especial que permitirá a la persona sancionada, que no esté presente en el momento de la sanción, a ser oída por el juez y ejercer el derecho a la reconsideración de la decisión (artículos 799 y 800).

La tutela judicial efectiva como nervio central del nuevo proceso civil, materializa el derecho fundamental de cualquier persona natural o jurídica de tener acceso a la justicia, a ser oída por los jueces y magistrados, y a conseguir de estos una decisión en tiempo razonable, proferida en estricta observancia del debido proceso, con las garantías procesales

necesarias para hacer efectiva las resoluciones judiciales que aquellos profieran dentro de la causa sometida a su enjuiciamiento.

#### 3.5. Instrumentalidad

Otro principio rector del proceso civil es su instrumentalidad, que reafirma la naturaleza sustantiva de las normas procesales, al constituir el medio que hace posible el reconocimiento, por la vía jurisdiccional, de los derechos consagrados en las leyes sustanciales reclamados por las partes en el proceso.

Al respecto, la jurisprudencia nacional e internacional ha derivado del debido proceso, elementos de índole estrictamente procedimentales; pero, al mismo tiempo, elementos intrínsecamente sustanciales oponibles a toda actividad estatal que supongan el detrimento o contravención de los derechos fundamentales. Y, a esto se añade, el derecho a la jurisdicción, el acceso a la justicia, la motivación jurídica de los pronunciamientos judiciales y la exigencia de razonabilidad en la valoración de los medios probatorios, que forman parte del aspecto sustantivo del debido proceso.

Coherente con el principio de constitucionalización del proceso, la instrumentalidad del proceso civil trasciende del plano infra legal al orden jurídico constitucional, convirtiendo su esencia en verdadero medio para hacer efectivos los derechos materiales pretendidos por los sujetos procesales.

Este es el fundamento del principio contenido en el artículo 1.4 del código, al acoger el precepto constitucional que perfila el objeto del proceso, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la ley conforme al artículo 215 de la Constitución.

Se trata de un principio rector porque coloca, en el punto de mira del operador judicial, el fin primordial que motiva a las partes en conflicto, trazando la meta del proceso. El juez debe tener presente que toda regla de procedimiento prevista en el código ha sido pensada con ese objetivo, que es la razón de la existencia del servicio de administración de justicia.

Nada debería interponerse entre la pretensión del litigante y la decisión judicial sobre esa pretensión. Bajo este enfoque, el código no patrocina los pronunciamientos inhibitorios fundado en aspectos procedimentales que hayan podido ser previstos por el juzgador; en vista de lo cual impone, entre otros, el deber del control de legalidad preventivo en concluir cada fase del proceso, así como las medidas de saneamiento en cada instancia.

Es por eso que el núcleo del principio de instrumentalidad, se halla en la regla de derecho que estipula que la omisión de trámites y formas no esenciales, no puede ser empleada a modo de pretexto para desconocer los derechos sustanciales en la sentencia que decida el fondo de la controversia, porque esta es el fin mismo del proceso civil.

La aplicación del principio de instrumentalidad implica que las reglas de procedimiento han sido configuradas para llegar a la resolución definitiva a las cuestiones de fondo plateadas por las partes; por lo que pasa a ser un valor fundamental del proceso, el cual ha de tenerse en presente en la realización de toda actuación, sea que competa al juez o que corresponda a las partes.

En lo que concierne al juez, el código apuesta por la oralidad en audiencias públicas, como mecanismo procesal que facilita la inmediación con las partes y sus pretensiones, permitiendo que entre en contacto directo con las cuestiones en litigio cuando decide las cuestiones incidentales, determina los hechos en discusión, fija el objeto del proceso e interviene en el desahogo probatorio; todo lo cual le aporta elementos necesarios para emitir sentencias de calidad que decidan los puntos controvertidos.

En este contexto, la audiencia es, en sí misma, una medida estratégica que abre camino a la resolución definitiva del conflicto, como objeto central del proceso, lo que corrobora su carácter instrumental.

Siendo instrumental, el código también deja las puertas abiertas para que el tribunal convoque a la audiencia especial cuando esta sea necesaria para resolver cuestiones que requieran un pronunciamiento inmediato, como en las reclamaciones que se originen de la ejecución de una medida cautelar o de la presentación de una incidencia que ponga fin al curso del proceso.

Y, teniendo presente el objeto del proceso, también permite que las partes puedan convertir la audiencia preliminar en audiencia multipropósito, en el desarrollo de un proceso sumario, en la que tendrá lugar la fijación del objeto del proceso, la práctica de las pruebas, la presentación de alegatos y la expedición de la sentencia, todo en un solo acto concentrado.

Asimismo, con dicho objeto en mente, el código deja a las partes la opción, en común acuerdo, de prescindir de la audiencia final y solicitar al tribunal que fije un calendario para recibir los testimonios, examinar los peritos, presentar documentos y formular las alegaciones finales por medios escritos. Esto último, confirma que el objeto del proceso es la resolución final de las cuestiones planteadas por las partes en el negocio, siendo por tanto irrelevante el medio empleado para llegar a dicho fin.

Por otro lado, enfocado en el objeto de proceso, el código establece reglas que facultan al juez para ejercer la dirección del proceso, controlando la observancia estricta de los términos fijados para las gestiones que debe realizar el tribunal y los que se conceden a las partes, así como para evitar toda forma de paralización injustificada que quebrante la dinámica del proceso. El juez, además, puede emplear sus funciones de gestor del proceso para reprochar y sancionar las actuaciones notoriamente irregulares, ilícitas, simuladas, dilatorias o fraudulentas dentro del proceso.

En cuanto a los apoderados de las partes, el código invoca su colaboración como un deber imperativo de ética profesional, con la finalidad de inyectar dinamismo al cause procesal, quienes han de proceder con lealtad, buena fe procesal y probidad en el curso del proceso.

La colaboración es intrínseca al ejercicio del derecho de accionar del actor y de defensa en manos de la parte demandada; motivo por el cual, al colaborar con el proceso, las partes ejercen concomitantemente tales derechos. Es por eso que el código contiene reglas claras que procuran la participación de las partes en las audiencias, las inspecciones judiciales, las reconstrucciones, la divulgación de pruebas y en las alegaciones, entre otras actividades, fijando consecuencias procesales a la omisión, la inactividad o la incomparecencia, porque tales conductas restan dinamismo al proceso.

Con la inclusión del principio de instrumentalidad dentro del catálogo de principios y reglas comunes del código, se recuerda la finalidad del proceso, que ha de ser siempre el legítimo reconocimiento de los derechos que las leyes sustanciales consignan a las partes en el conflicto sometidos a los operadores judiciales.

Al confirmar el principio instrumental del proceso, coloca a la decisión judicial en el centro de la actividad jurisdiccional, que ha de enfocarse en proferir la resolución de fondo, previniendo toda circunstancia incidental que desvíe al tribunal y lo lleva a una salida distinta.

### 3.6. Gratuidad del proceso

La administración de justicia en materia civil y comercial tiene su fundamento en el artículo 201 de la Constitución. La gratuidad del proceso es un principio rector que sirve de soporte a varias reglas previstas en el código, como el precepto que exime de cualquier carga impositiva, tasas o contribución nacional o municipal, y del pago de cualquier clase de derechos a las demandas, peticiones o gestiones que se propongan ante la jurisdicción civil, lo que también se extiende a las actuaciones procesales propiamente tales.

La gratuidad, por otro lado, implica la optimización de los recursos de los contribuyentes que el Estado destina a proveer el servicio público de administración de justicia en materia civil, el cual debe ser eficiente y transparente. Es esta la razón por la que dicho principio cobra vida en el funcionamiento sistémico del poder judicial y, en particular, en el modelo de gestión diseñado en el código, que se caracteriza por procurar la economía procesal y la simplificación de trámites.

Y, siendo que la gratuidad del proceso va asociada al derecho fundamental de acceso a la justicia, es un principio transversal que impacta el diseño de todas las estructuras procesales, en el sentido que estas deben estar al alcance todos los usuarios del sistema, sin otras cargas que las estrictamente necesarias -expensas y costas- al tiempo que impone a los órganos jurisdiccionales la carga de potenciar los recursos públicos para satisfacer los

requerimientos de justicia en las causas de naturaleza privadas concretas, sometidas al enjuiciamiento de los jueces y magistrados (artículo 165).

El principio de gratuidad se aprecia en las disposiciones que regulan el patrocinio procesal gratuito a cargo de la defensa pública que provee el Órgano Judicial a las personas que intenten promover una acción ante los tribunales o que deban comparecer en calidad de demandadas, cuando acrediten encontrarse en condiciones de pobreza extrema o pobreza general, de acuerdo a criterios técnicos fijados por el Estado. Beneficio que puede alcanzar a quien haya sufrido daños como consecuencia de un incendio y no cuente con seguro sobre este riesgo y a quienes ejerciten la acción de resarcimiento de daños y perjuicios en caso de muerte o incapacidad permanente (artículos 126 y127).

El uso del expediente judicial electrónico, a través del Sistema Automatizado de Gestión Documental como soporte único del proceso, promueve la justicia sin papel y favorece las actuaciones de las partes, quienes pueden diligenciarlas remotamente, todo lo cual apunta directamente a la reducción de los costos del proceso civil, en línea con el principio de gratuidad (artículo 176).

Otra medida concreta que contiene el código, enfocada en el principio de gratuidad, es aquella que limita el número de peritos a uno por parte, según la especialidad, con la opción de que estas renuncien al derecho de nombrarlo y, en su lugar, lo deleguen al juez o magistrado, lo que sin duda constituirá una regla que reducirá las expensas del proceso originada del pago de los peritos.

La necesidad de tutelar el principio de gratuidad está presente el nuevo modelo de gestión de las causas civiles y mercantiles, en el cual se toman recaudos concretos para garantizarlo o para contribuir a minimizar los costos que el proceso civil inevitablemente genera.

### 3.7. Principio dispositivo y aportación de parte

El proceso civil responde a un modelo mixto o ecléctico, en sentido que combina lo útil de los sistemas de enjuiciamiento civil basados en la oralidad por audiencia pública con los beneficios procesales de los sistemas predominantemente escriturales.

El código ha sido diseñado a partir de estructuras procesales que no pueden ser estimadas desde la óptica de la oralidad pura, como tampoco desde el prisma de la supervivencia de la escrituralidad en el nuevo procedimiento. De modo que el carácter eclético del proceso civil y mercantil se percibe en la colocación de la audiencia oral como el centro vital del proceso y en la regulación de la forma escrita limitada a los actos de iniciación y en los medios de impugnación.

El carácter mixto es la nota común en la mayoría de las codificaciones adoptadas en la región, como lo revela el Estudio Comparado de las Reformas Procesales de América Latina cuando concluye que:

"En cuanto a las características de estas estructuras procesales, podemos decir que todas las regulaciones, sin excepción, incorporan como matriz de discusión un proceso oral por audiencias, el que en estricto rigor calificaría como mixto, puesto que las postulaciones y recursos son escritos. Lo anterior no obsta a que, desde esta perspectiva, se pueda concluir que todas las reformas aspiraron a establecer, al menos normativamente, un sistema de justicia civil oral." (Fadiño Castro, Marco et tal, 2020, pag.62).

Esa combinación se refleja en lo dispuesto en el artículo 1.11, con arreglo al cual las actuaciones centrales del proceso se tramitarán preferentemente de manera oral, a través de audiencias públicas, pero los actos inherentes a la fase preparatoria del proceso y la fase de impugnación se surtirán de manera escrito. En la siguiente gráfica se aprecian las actuaciones que se surtirán de forma oral y escrita:



Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, el proceso civil es de corte adversarial, por cuanto confirma las reglas que atribuyen a las partes el poder de disposición del proceso, el cual se proyecta a lo largo del código al reconocer las facultades exclusivas de las partes de accionar (artículo 164), establecer los hechos de la pretensión (artículo 384.5, 397.7, 401 y 405), seleccionar los medios de prueba dirigidos a la acreditación de la pretensión (386, 397 y 413) y decidir libremente el ejercicio de los medios de impugnación puestos a su disposición en la normativa procesal (artículo 565).

El carácter adversarial descansa en el principio dispositivo contemplado en artículo 1.10 cuando expresa que el proceso civil únicamente se inicia a petición de parte, quien es el titular del derecho subjetivo o del interés legítimo que se discute en el proceso, por lo que conserva la disponibilidad de la pretensión, pudiendo terminarlo de manera unilateral o bilateral (artículo 1.25 y 530).

Además, el principio de aportación de parte (artículo 1.16) ratifica esa característica cuando establece que corresponde a las partes alegar los hechos y pruebas sobre las cuales se fundamenta el supuesto de hecho de las normas que aducen les son favorables; y que las partes están llamadas a alegar los hechos en que deba fundarse la resolución judicial de fondo.

La aportación de los medios de prueba es tarea encargada a las partes, pero la contraparte o el tribunal pueden solicitar a aquella que se encuentre en situación favorable por la posesión o proximidad a un medio de prueba deberá facilitar su práctica (artículo 411), lo que viene a constituir una especie de carga de la prueba moderada, denominada prueba dinámica, que apela a la colaboración efectiva de las partes en el desarrollo del proceso. Esta circunstancia se operativiza a través de la regla de la comunidad de la prueba, siendo esta común a las partes y producir efectos entre ellas, debiendo el juez apreciarla tanto en lo favorable como en lo desfavorable a las partes, indistintamente de quien la hubiera propuesto (artículo 1.18).

Este es un principio rector del proceso porque el modelo de gestión de las causas de naturaleza civil y mercantil ha sido elaborado minuciosamente, teniendo en cuenta el compromiso institucional de la administración de justicia de resolver las controversias y peticiones sometidas por las partes a la decisión de los operadores judiciales del sistema judicial, congruente con los hechos alegados, las pretensiones y solicitudes, así como los medios de pruebas aportados por las partes.

# 4. Otras novedades procesales

El CPC contiene algunas reglas especiales que hemos identificado como un grupo de novedades concretas del procedimiento civil que, en asociadas con las con los ejes transversales antes expresadas, así como las reglas específicas de cada instituto, procedimiento o tramitación, sirven de plataforma al nuevo modelo de gestión.

A continuación, se expone la síntesis de las novedades del procedimiento civil de mayor relevancia.

#### 4.1. Renuncia al domicilio

En la circunstancia que una persona renuncie al domicilio dentro de un título ejecutivo o en otro documento auténtico, será juez competente, además del domicilio del

deudor, el del lugar del domicilio principal del demandante o del lugar de celebración del acto o de la ubicación del bien, a elección del ejecutante.

La finalidad de la nueva regla es restringir la libertad del acreedor de escoger el tribunal competente más conveniente para el negocio jurídico, lo que en muchos casos puede sorprender al deudor. Si bien la disposición propone cuatro opciones, estas han sido establecidas en razón del criterio de la existencia de un nexo entre el lugar de celebración del acto y el domicilio personal o comercial del acreedor y del deudor (artículo 29).

### 4.2. Régimen especial de las medidas cautelares

Otra novedad del CPC consiste en la regulación de las medidas cautelares, para cuyo decreto se exigirá que el peticionario justifique la medida y que presente algún elemento de prueba, con el objeto que el tribunal llegue a considerar que le asiste un derecho que requiera tutela judicial y que la medida es necesaria para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos. El juez también podrá convocar a una audiencia especial, en un término no mayor de tres días, para revisar la pertinencia de la medida.

En adición, el CPC introduce la figura del juez adjunto, quien tendrá competencia para decretar la medida cautelar en las circunscripciones judiciales en las que operen, lo que podrá reducir notablemente la carga laboral en el juez de conocimiento, al quedar desvinculado de la ejecución de la medida precautoria (artículo 333).

Dentro de la tramitación de la medida cautelar, el CPC introduce una regla importante que faculta al tribunal para remitir directamente, por medios electrónicos habilitados con este fin, la orden de secuestro a las entidades bancarias. Esta medida permitirá el ahorro de tiempo en la ejecución del secuestro y evitará que la diligencia se haga ilusoria (artículo 343).

En el mismo sentido, otra disposición permitirá que se pueda reemplazar la caución consignada en efectivo, ofrecida para el levantamiento del secuestro, por otra consignada en hipoteca, bonos o la garantía de una aseguradora, entre otras, siempre que el secuestrante da su consentimiento para la sustitución de la caución (artículo 367).

### 4.3. Estructura formal de la demanda y contestación

Con vista en el principio de *formalidad con propósito*, el CPC regula detalladamente los requisitos formales que deben ser atendidos en la redacción de la demanda y su contestación. Es este el motivo de la exigencia que la demanda contenga, en adición a los requisitos comunes, la invocación del derecho sustancial que fundamente la pretensión, lo mismo que la indicación expresa, en su estructura formal, del medio concreto que determina el apoderado para recibir notificaciones judiciales.

La razón de la invocación del derecho sustancial es permitir el contradictorio y fijar el objeto del conflicto sobre el cual ha de recaer el pronunciamiento judicial. El medio de notificación judicial (correo electrónico o casillero judicial electrónico) quedará vinculado al

Sistema Automatizado de Gestión Judicial, facilitando de esta forma el curso de las comunicaciones judiciales de la actuaciones y diligencias procesales.

### 4.4. Notificación personal

Una de las novedades de mayor impacto, consiste en la redefinición de la tramitación de la notificación personal en caso de que el servidor judicial o notario encargado de diligenciarla (la notificación por medio de notario es también novedad del código) no encontrar a la persona requerida en el domicilio señalado en la demanda.

En esa situación, el funcionario entregará a la persona que se encuentre en el domicilio la boleta de citación al tribunal. Cuando la persona citada no comparece al tribunal a notificarse, en el plazo de diez días contados desde la visita del funcionario, se procederá a su emplazamiento por edicto publicado en los medios de comunicación por cinco días y en los estrados del tribunal. Si, a pesar del emplazamiento, la persona no comparece, transcurridos diez días de la última publicación, se dará por surtida la notificación personal y el proceso continuará con un defensor de ausente.

Igualmente se entenderá notificada la persona que se niegue a notificarse, de lo que se dejará constancia escrita en el expediente.

Incluso, sobre la notificación de la demanda, el CPC incorpora otra novedad procesal que consiste en que, si el demandante demuestra al tribunal, en el momento de presentar la demanda, que entregó copia física o electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se obviará el trámite del emplazamiento antes descrito, en caso que la persona requerida mediante boleta de citación no comparece al tribunal (artículo 227).

El Órgano Judicial podrá proveer de dispositivos de rastreo de los servidores judiciales encargados de diligenciar la notificación, con la finalidad de convalidar la vista al domicilio. Podrá también tercerizar el servicio de notificación.

#### 4.5. Corrección de la demanda

En el proceso civil la parte demandada podrá requerir la corrección de la demanda, pero dicha petición no suspenderá el término que le concede la ley para contestarla, porque está obligado a contestarla.

Solo en caso que el juez considere que procede la corrección, así lo dispondrá, circunstancia en la cual concederá nuevo término para la contestación. En caso contrario, el proceso continuará sin interrupción. La finalidad de esta nueva regla es controlar el uso infundado de la petición de corrección con el propósito de prorrogar el mencionado término (artículo 404).

# 4.6. Tratamiento de las excepciones

El CPC no contiene una lista de las excepciones que pueden ser interpuestas por las partes en el proceso, optando por la admisión de todas aquellas alegaciones que tengan por objeto modificar, impedir extinguir, total o parcialmente, la pretensión.

Otro aspecto trascendental es el tratamiento de las excepciones que se propongan en el proceso, ya que solo se reconocerán las excepciones alegadas por las partes y se dará prioridad a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Se faculta al juez para rechazar las alegaciones contradictorias y excluyentes entre sí. No obstante, el juez podrá reconocer de oficio las excepciones previstas en las normas sustanciales previstas en el Código Civil, Código de Comercio u otras leyes sustanciales (artículo 406).

En el CPC la excepción de prescripción, a pesar de su naturaleza sustancial, se tratará como incidencia procesal, por lo que se resolverá en la audiencia preliminar (artículo 406).

### 4.7. Periodo probatorio

El CPC no contiene reglas concretas en lo referente a los periodos probatorios. En cambio, concede oportunidad probatoria extendida, ya que las partes pueden anunciar y proponer medios de prueba desde la presentación de la demanda, la contestación de la demanda o de la reconvención hasta diez antes de la audiencia preliminar y cinco días previos a esta para presentar contrapruebas. Las objeciones y las tachas de las pruebas se presentan y resuelven en la audiencia preliminar (artículos 386, 397 y 618).

#### 4.8. Prueba dinámica

En materia probatoria, el CPC no contempla expresamente las llamadas pruebas de oficio, por lo que hace recaer la carga de la prueba en las partes en conflicto, aunque el podrá decretarlas de forma excepcional, en algunos procesos específicos, en atención a su naturaleza o a la calidad de las partes involucradas.

En ese mismo orden de ideas, se establece el principio de libertad probatoria que permite a las partes valerse de cualquier medio lícito para acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Introduce también la carga dinámica de la prueba, en virtud de la cual, el juez estará facultado para requerir a la parte que esté en mejor posición de acreditar un hecho, que aporte al proceso el respectivo medio de prueba, bien sea por tener la posesión o por tener el control del medio. Esto con el objeto de facilitar su tramitación, por razones de economía procesal, apelando al principio de colaboración de la parte (artículos 1.16, 410 y 411).

### 4.9. Divulgación de pruebas

El código introduce una regulación completa para la diligencia de divulgación de pruebas (*discovery*) que permitirá que las partes se requieran recíprocamente la práctica de testimonios extra juicio, la práctica de diligencias probatorias, la exhibición de documentos, entre otras, sin la intervención del juez, salvo en caso de renuencia (artículo 434).

### 4.10. Número de peritos

En lo que respecta al peritaje, el CPC introduce la regla según la cual, las partes solo podrán designar un perito para cada especialidad técnica en debate, lo que evitará la participación de más de un perito por parte, ya que la multiplicidad de peritos encarece el proceso y deriva en una carga económica para las partes, obstaculizando, en algunos casos, el acceso a la justicia. Por esta misma razón, el código autoriza a las partes para que, de común acuerdo, deleguen al juez la designación de un único perito, caso en el cual, se entenderá que ellas se abstendrán de nombrar el suyo (artículo 521).

### 4.11. Peritaje de servidores públicos

Una nueva regulación contenida en el CPC es aquella que permitirá a los servidores públicos intervenir, en calidad de auxiliares judiciales como peritos, en los procesos en los que el Estado sea parte, tomando en cuenta que ellos tienen las competencias y calificaciones profesionales para coadyuvar con las tareas del juez de comprender los aspectos técnicos que sean objeto del conflicto. No podrán, sin embargo, participar en los procesos en que la institución pública para la que laboren sea parte en el proceso.

Mediante esta disposición se suprime la limitación que pesa sobre los servidores públicos, quienes no puede fungir en auxiliares judiciales en los procesos en los que el Estado sea parte (artículo 521).

### 4.12. Declaración de parte

En materia de declaración de la parte, el CPC mantiene la regla convencional que solo se autoriza su recepción a propuesta de la parte contraria o por orden del juez, pero innova al estipular que dicha declaración puede ser pedida por la propia parte, pudiendo ser repreguntada por la contraparte o el juez (artículo 495).

Esta posibilidad se fundamenta en consideraciones de pura conveniencia para los fines del proceso, ya que el operador judicial tiene la oportunidad de escuchar el testimonio de la parte, voluntariamente aceptada, considerando que esta es la persona que está mejor condición de ofrecer una perspectiva de los hechos y de las circunstancias del conflicto sometido a su conocimiento.

### 4.13. Copias, testigo sospecho e inhábil

Las copias, el testigo sospecho y los testigos inhábiles serán recibidos en el proceso como medios de prueba, pero sujetos a reglas especiales para su práctica y apreciación expresamente contempladas en el código para cada caso (artículos 461, 498 y 509).

### 4.14. Prueba de oficio en la prescripción adquisitiva de dominio

El CPC dispone que dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio será necesario que el tribunal practique oficiosamente, antes de la sentencia, una inspección judicial sobre el bien objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio (artículo 622.12).

La finalidad de esta medida es prevenir que el tribunal sea sorprendido por el uso de la mencionada acción para el fraude procesal y despojo de la propiedad privada, en desconocimiento de la protección que le brinda el artículo 46 de la Constitución.

### 4.15. Proceso de lanzamiento por intruso

Una novedad procesal contenida en el código es la tramitación que se dará al proceso de lanzamiento por intruso. Con este procedimiento, la persona requerida deberá presentar justo título de la ocupación del inmueble dentro de un plazo de cinco días y, sino la presenta, deberá desocuparlo en el plazo de quince días, vencido el cual se procederá a la ejecución del lanzamiento.

En ese mismo sentido, una regla importante consiste en que, dentro de un proceso de ejecución hipotecaria, el juez que decreta el remate judicial, una vez que este haya sido inscrito, será competente para ordenar el lanzamiento del deudor o de la persona que ocupa el bien vendido en remate judicial y pedir al juez de paz su ejecución (artículo 659).

### 4.16. Bienes inembargables

Dentro de la lista de bienes inembargables, el CPC incluye el teléfono y el computador personal. Amplía las sumas de depositadas en cuentas de ahorros y de los instrumentos de las labores agrícolas, que no pueden ser embargadas. Incorpora, entre los bienes inembargables, las cuentas corrientes abiertas por los participantes en el Banco Nacional de Panamá para la liquidación de los medios de pagos (artículo 755).

### 4.17. Remate judicial

Otra novedad procesal es introducida en la regulación del remate judicial, en el sentido de que en este se hará una única convocatoria, pero si en la fecha fijada no se recibe postura que cubra la base del remate, de forma automática y sin necesidad de nueva convocatoria, al día hábil siguiente se abrirá un nuevo remate y el bien se adjudicará a quien presente posturas que cubran, por lo menos, la mitad de la base del remate.

Este nuevo procedimiento sustituye el sistema que permite hasta tres convocatorias en fechas distintas y que permite la adjudicación del bien a quien ofrezca cualquier suma en el tercer remate, lo que genera perjuicios tanto para el acreedor como para el deudor (artículo 769).

#### 4.18. Recurso de casación

En lo que respecta a la sustanciación del recurso de casación, el CPC introduce importantes cambios, entre estos, la corroboración de la finalidad nomofiláctica de este medio de impugnación extraordinario, en el sentido de que procura la defensa del orden jurídico, la unificación de la jurisprudencia y el desagravio del recurrente (artículo 583).

Cuando el recurso de casación cumpla los requisitos de admisibilidad, en vez de dictar la resolución de admisión, la Sala Civil pasará directamente a decidir el fondo del recurso, en una misma resolución (artículo 595).

El código establece una regulación clara y específica para la formalización del recurso, lo que ayudará al recurrente en el planteamiento de los motivos y la sustentación del concepto de infracción, contribuyendo a reducir el número de recursos inadmitidos por errores formales y estructurales en su fundamentación (artículos 592 y 594).

#### 4.19. Demanda de revisión

En el código la revisión es un medio de impugnación que tendrá el tratamiento de una demanda contra la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, tomando en cuenta que la revisión no es técnicamente un recurso, sino propiamente una acción que se interpone contra la sentencia (art.607). Esto se alinea con la excepción a la cosa juzgada formal a que se refiere el artículo 281 del CPC, conocida como la *cosa juzgada híbrida*.

# 4.20. Apelaciones en proceso de cobro coactivo

Por último, también creo importante destacar que, dentro del proceso de ejecución por cobro coactivo, el CPC señala específicamente las resoluciones proferidas por los jueces ejecutores de las entidades del Estado contra las cuales podrá interponerse el recurso de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con esta disposición se reducirá notablemente el número de impugnaciones contra decisiones emanadas de los juzgados ejecutores que llegan al conocimiento de la referida Sala y que incrementan su carga laboral (artículo 794).

### 5. Vigencia del Código

El Código Procesal Civil deberá entrar a regir en todo el territorio nacional a los dos años contados desde su promulgación en la Gaceta Oficial, es decir el 11 de octubre de 2025, tal como lo establece el artículo 809.

No obstante, los principios y reglas comunes del proceso civil enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del artículo 1 entraron en vigencia el 11 de octubre de 2023, fecha de la publicación del código.

Por otra parte, el 11 de octubre de 2024 se pondrán en vigor las disposiciones sobre formación del expediente judicial electrónico (artículos 172 a 186); sobre las formas de comunicación judicial, que incluye las reglas de las notificaciones (artículos 222 a 249); y la disposición relativa a la carga de la prueba (artículo 411).

Los artículos 804 y 806 facultan a la Corte Suprema de Justicia a adoptar un programa de descarga en los tribunales de la jurisdicción civil, lo mismo que las disposiciones relativas a los programas de capacitación dirigida a operadores judiciales, la dotación presupuestaria y a la comisión encargada de su implementación. Tales disposiciones también entraron en vigencia en el momento de la promulgación del código.

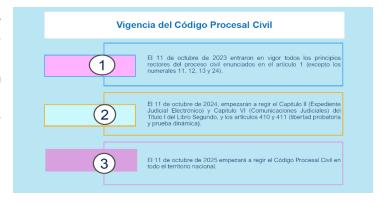
El artículo 803 crea la Comisión Nacional de Implementación de la Justicia Civil con la misión de brindar acompañamiento al Órgano Judicial en las fases de planificación, desarrollo

y ejecución de las actividades necesarias para la implementación efectiva, óptima y funcional del nuevo modelo de gestión de la administración de justicia en materia civil y mercantil.

El CPC solo se aplicará a los nuevos procesos que se presenten al sistema de administración de justicia a partir de su entrada en vigor.

Por último, es importante resaltar que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del CPC se regirán por las reglas vigentes al momento de su iniciación, es decir, por el Libro Segundo (denominado Procedimiento Civil) del Código Judicial, cuyas disposiciones continuarán vigentes únicamente para resolver tales procesos (artículo 802).

La siguiente gráfica recoge las fechas y disposiciones que serán puestas en vigencia desde la fecha de publicación del CPC hasta el 11 de octubre de 2025, fecha en la deberá regir en todo el territorio nacional:



Fuente: Elaboración propia.

### 6. Conclusiones

El CPC representa un instrumento de política pública del Estado orientado a generar condiciones de seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entre los particulares, sean estas del ámbito civil o del ámbito mercantil.

Con la implementación del CPC, la República de Panamá pasa a integrar el grupo de países de la región iberoamericana que han aprobado un nuevo modelo de gestión para el enjuiciamiento de las causas civiles y mercantiles, dotado de reglas de procedimiento acordes a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de los intervinientes el proceso civil

El CPC sigue, en algunos aspectos, la tendencia de un grupo importante de países del mundo que han tomado medidas concretas para la modernización del procedimiento civil, acogiendo, entre otras estructuras procesales, la oralidad por audiencia pública como pieza central del proceso; considerando el aporte de la audiencia a la celeridad y concentración del proceso, lo mismo por las oportunidades que ofrece para la inmediación del operador judicial con los hechos, pretensiones y medios de pruebas propuestos por las partes.

El proceso contemplado en el CPC es de corte adversarial en el sentido que potencia la facultad en cabeza de las partes de activar privativamente la jurisdicción civil, conservando íntegramente el derecho de poner fin al curso del proceso mediante uno de los medios excepcionales de terminación anticipada; y teniendo, además, la carga de la fijación de la

causa de pedir, la pretensión, la prueba y el ejercicio facultativo de los medios de impugnación.

El proceso civil puede calificarse como de corte mixto o eclético porque tiene facetas de la escrituralidad y de la oralidad, al conservar las actuaciones escritas en las fases de postulación de las pretensiones y de impugnación; mientras que emplea la oralidad por audiencias públicas en las fases centrales del proceso, siendo la audiencia preliminar la que aportará mayores beneficios al desarrollo del proceso, sin perjuicio de la audiencia final que ha sido instituida para el desahogo de las pruebas, las alegaciones y la emisión de la sentencia. La audiencia especial servirá de medio para la decisión de cuestiones que requieran un pronunciamiento jurisdicción inmediato.

La constitucionalidad del proceso civil es un fenómeno en expansión que atribuye a los principios rectores del proceso un cariz de supremacía normativa que los resguarda de la tentación de la subrogación legislativa, ya que estos son el soporte material de las estructuras procesales, en cuyo diseño se tuvo el cuidado de hacer acopio de los criterios interpretativos acerca de los alcances del contenido normativo de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos, emitidos por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

El CPC pone el acento en el imperativo de la aplicación oficiosa del control de la convencional en toda decisión jurisdiccional que implique la determinación de un derecho subjetivo, incluido también el deber del Estado de adecuar el derecho interno (en este caso, el procedimiento civil) para hacer efectivos los derechos y libertadas consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los ejes transversales orientados a potenciar la eficacia del proceso es el rol protagónico del juez, quien adquiere un poder activo en la gestión oficiosa del proceso para asegurar su desarrollo ordenado, propiciando las condiciones necesarias para alcanzar la resolución de fondo de la causa sometida a su enjuiciamiento, cónsona con la noble misión de contribuir a la convivencia social y al respeto al ordenamiento jurídico.

Los principios rectores enunciados en el CPC aportan el resorte teórico y filosófico a las estructuras procesales, que se operativizan mediante el conjunto de instituciones, preceptos y reglas que lo integran, como mecanismos procedimentales que contribuyen a los fines superiores de la administración de justicia, incluida la promoción de la seguridad jurídica y la protección de la convivencia social.

Los ejes transversales del CPC y la lista de novedades procesales, antes reseñados, lo dotan de personalidad propia como instrumento jurídico que sustenta un modelo de administración de justicia en las causas de naturaleza privada, moderno y ajustado a las exigencias de las presentes y futuras generaciones de usuarios del servicio de administración de justicia.

# 7. Referencias bibliográficas

#### Obras:

- Acosta de los Santos, Hermógenes, coordinador (2021). La constitucionalización del proceso civil. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.
   <a href="https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123542/ENJ%20Constitucionalizacion%20Proceso%20Civil%20WEB%20final%20final.pdf?sequence=1">https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123542/ENJ%20Constitucionalizacion%20Proceso%20Civil%20WEB%20final%20final.pdf?sequence=1</a>
- Bidart, Adolfo Gelsi, Torellos, Luis y Vescovi, Enrique. (1988). Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Montevideo, Uruguay.
   <a href="http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf">http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf</a>
- Converset, Juan Manuel. (2007). Poderes del juez en el proceso civil. Revista Debate Procesal Civil Digital, No.XVI, año 7. México. <a href="https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate16/doctrina3.htm#s">https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate16/doctrina3.htm#s</a>
   6
- 4. Cappelletti, M. (2019). La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Proceso oral y proceso escrito: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/usmapanama/titulos/247540
- 5. Castro, Marco Fadiño, Espinosa Olguín, Lorena y Sucunza, Matías A. (2020). Estudio comparado sobre las reformas procesales civiles en América Latina. Publicación de CEJAS. Santiago, Chile.

  <a href="https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5662/PUB\_EstudioComparadosobrelasReformasProcesalesCivilesenAL\_WEB.pdf?sequence=1&isAllowed=y">https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5662/PUB\_EstudioComparadosobrelasReformasProcesalesCivilesenAL\_WEB.pdf?sequence=1&isAllowed=y</a>
- 6. Couture, Ernesto J. (1945). Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Universidad Nacional Autónoma. México. <a href="https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20677/18577">https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20677/18577</a>
- 7. Lorca Navarrete, Antonio María (2018). La constitucionalización del proceso. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. No. 45. País Vasco, España. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r8165.pdf

#### Documento:

Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe. (2009). Santiago, Chile.

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1032/basesgeneralesparaunareformaalajusticiacivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y

#### Legislación:

- 1. Constitución Política de la República de Panamá (2004). Publicación de la Asamblea Nacional. Imprenta de la Asamblea Nacional. Panamá.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Ley 15 (1977).
   <a href="https://www.oas.org/dil/esp/1969">https://www.oas.org/dil/esp/1969</a> Convenci%C3%B3n Americana sobre Derechos Humanos.pdf
- 3. Código Procesal Civil de la República de Panamá. Ley 402 (2023), Editorial Círculo de Escritores. Panamá, 2024.
- 4. Código General del Proceso de Colombia (2012). Ley 1564 (2012). <a href="https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites-servicios/apostilla-legalizacion/ley-1564">https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites-servicios/apostilla-legalizacion/ley-1564</a> de 2012 codigo general del proceso.pdf
- 5. Código Procesal Civil de Costa Rica. Decreto (7130).

  <a href="https://www.rnpdigital.com/propiedad\_industrial/documentos/pi\_normativa/leyes/CODIG">https://www.rnpdigital.com/propiedad\_industrial/documentos/pi\_normativa/leyes/CODIG</a>

  OPROCESALCIVIL.pdf
- Código Orgánico General de Procesos de Ecuador. Ley Orgánica (2015). <a href="https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/09/C%C3%93DIGO-ORG%C3%81NICO-GENERAL-DE-PROCESOS-COGEP.pdf">https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/09/C%C3%93DIGO-ORG%C3%81NICO-GENERAL-DE-PROCESOS-COGEP.pdf</a>
- 7. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Decreto 712 (2008).

  <a href="https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Codigo Procesal Civil Mercantil Comentado 2016.pdf">https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Codigo Procesal Civil Mercantil Comentado 2016.pdf</a>
- 8. Código Procesal Civil de Honduras. Decreto 211 (2006). https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Codigo\_Procesal%20Civil\_.pdf

#### Sentencia:

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 154 esp.pdf